

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gregorio Arturo Blanco Martínez
Demandado	Raúl Alberto Vásquez Restrepo
Radicado	05001-31-03-011-2018-00570-00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

El señor Gregorio Arturo Blanco Martínez provocó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Raúl Alberto Vásquez Restrepo por la siguiente suma:

Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193.000.000) por concepto de **CAPITAL**, contenido en el **pagaré suscrito el 03 de julio de 2013** allegado como base de recaudo, obrante a folio 1. Más los **intereses de mora** sobre el capital anterior, desde el **01 de enero de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, que certifique la Superintendencia Financiera.

La parte demandante gestionó el envío de la citación para notificación personal en la dirección suministrada en la demanda, sin que el ejecutado ocurriera a notificarse (fs. 7-14). Al procurar la notificación por aviso en la misma dirección, obtuvo resultado negativo de entrega, con la anotación de que el ejecutado se había trasladado y ya no vivía allí (fs. 15-33).

En auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Juzgado requirió a la parte demandante para que intentara la notificación en una nueva dirección (arch. 1.4 c. 1). Aquella manifestó bajo juramento que desconocía su actual localización, con lo que deprecó el emplazamiento, solicitud accedida en auto de veintisiete de julio (1.6 c. 1).

Surtido el emplazamiento según el artículo 10.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin que el ejecutado se hiciera presente, en auto de doce de octubre se le designó curadora *ad litem* (1.8 c. 1). Después de requerir al ejecutante para que procurara la comunicación del nombramiento, la curadora fue electrónicamente notificada el día ocho de agosto de dos mil veintidós (archs. 2.1-2.3 c. 1).

En su contestación, la curadora *ad litem* manifestó estarse a lo probado a partir de los documentos arrimados con el libelo –cuyos hechos aceptó– y no oponerse a las pretensiones. No propuso excepciones por carecer de evidencias o soportes que le permitieran inferir el pago total o parcial de la obligación, aunque pidió, en el evento de que el despacho advirtiera una oficiosamente, se sirviera decretarla (2.4 c. 1).

Trabada como se halla la *litis* y vencido el término de traslado, incumbe al Juzgado determinar el futuro de esta ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 *ibídem*, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Se arrió un pagaré como base ejecutiva, firmado por el ejecutado y llenado según la carta de instrucciones que el mismo firmó y reconoció ante la Notaría Veintinueve de Medellín (fs. 1-2 / arch. 1.1, págs. 2-5). En el pagaré consta la mención del derecho incorporado y la firma del ejecutado como creador (C. Co., arts. 621 y 641); y consta, asimismo, la promesa incondicional de pagar una clara suma de dinero a orden del actor, vencimiento pactado a un día cierto y determinado (C. Co., arts. 673.2 y 709). De lo anterior se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

El pagaré constituye plena prueba contra el ejecutado en virtud de su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinado que en aquel se contenía, sigue concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

En estrictez jurídica, la curadora *ad litem* simplemente recordó el deber oficioso que consagra el artículo 282 del Código General del Proceso. No se opuso a la ejecución ni propuso verdaderos medios exceptivos, con lo que la regla de este caso se halla en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ello, claro está, porque el Juzgado no encuentra probados los hechos constitutivos de una excepción declarable *ex officio*. Haría mérito de la excepción de prescripción de la acción cambiaria –pasados más de tres años entre el vencimiento del pagaré y la notificación del ejecutado– si no fuera expresa proscrición del artículo 282 del Código General del Proceso, visto que no fue alegada por la curadora.

Se fijarán costas a cargo del ejecutado, por salir vencido (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de Raúl Alberto Vásquez Restrepo y a favor de Gregorio Arturo Blanco Martínez, en y según los términos del mandamiento de pago que se libró en nueve de noviembre de dos mil veintiuno:

Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193.000.000) por concepto de **CAPITAL**, contenido en el **pagaré suscrito el 03 de julio de 2013** allegado como base de recaudo, obrante a folio 1. Más los **intereses de mora** sobre el capital anterior, desde el **01 de enero de 2017** y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Disponer el avalúo de los bienes de la parte ejecutada que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$6.500.000.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7691fa0910c2717f50d106d7525a86a95f389e98df18472cf105784ca35097**

Documento generado en 05/09/2022 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>